

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. Ejecutivo Hipotecario promovido por JORGE ALBERTO VAQUIRO CAPERA contra WILLIAM BERMEO VANEGAS **Rad. 2020-00102-00.**

Revisada la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía promovida por JORGE ALBERTO VAQUIRO CAPERA contra WILLIAM BERMEO VANEGAS, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 *Ibidem*. Y como del título valor – letras de cambios–, se desprende a favor de la entidad ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ALBERTO VAQUIRO CAPERA contra WILLIAM BERMEO VANEGAS, por las siguientes sumas contenidas en:

LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 1 de agosto del 2017:

- 1.1 Por la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000.) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia

LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2018

- 1.2 Por la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de febrero del

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. V.', is located in the bottom right corner of the page.

2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 1 de agosto del 2019

- 1.3 Por la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$35.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas del proceso, se decidirá en su momento procesal.
3. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 de código general del proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de Junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar corren simultáneamente).
4. Comunicar la existencia de este proceso a la división de cobranzas de la DIAN en esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiese.
5. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a folio 1.
6. Decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-5922 de Ibagué. Oficiese.

Notifíquese,

El Juez

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

